



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 135 (CIENTO TREINTA Y CINCO).

Altamira, Tamaulipas, a (13) trece de Junio de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver los autos del expediente número 00700/2022 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por la LICENCIADA *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de ******* y *******.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós comparece ante este Juzgado la LICENCIADA *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a ******* y *******, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

A. El pago de la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un título de crédito de los denominados pagarés, en virtud de un adeudo que contrajo el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal con el endosante.

B. El pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% mensual estipulado en los documentos base de la acción desde la fecha del vencimiento, hasta la total liquidación del adeudo materia del presente juicio.

C. El pago de gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento fundamento de su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto del dos de Diciembre de dos mil veintidós da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta,

mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta que el veintidós de Febrero de dos mil veintitrés se emplaza en forma personal a ***** con los resultados visibles en autos, quien mediante auto del siete de Marzo del presente año comparece contestando la demanda y oponiendo las excepciones legales que hace valer, respecto de la cual desahoga vista la parte actora el dieciséis de Marzo del año en curso.- De igual forma, consta que el tres de Abril de dos mil veintitrés se emplaza en forma personal a ***** con los resultados visibles en autos, a quien por auto del veintisiete de Abril del mismo año se declara precluído el derecho para producir contestación; con esa misma fecha se reciben las probanzas ofertadas y se apertura un período de desahogo de pruebas de quince días, asentándose por la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente; posterior a ello, el treinta y uno de Mayo del año en curso queda el expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se provee en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. La vía Ejecutiva elegida por la parte actora para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

TERCERO. En el presente caso, comparece la LICENCIADA *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, demandado en la vía Ejecutiva Mercantil a ***** y *****, de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su lado, ***** al producir su contestación niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, oponiendo excepciones las que refiere y que se estudiarán más adelante en los términos expuestos.

Por su parte, ***** no comparece a juicio.

CUARTO. Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su**

nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.

■ A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la **PARTE ACTORA** ofrece de su intención las siguientes probanzas:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un pagaré suscrito en Altamira, Tamaulipas el veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós por ***** en su carácter de deudor, y ***** en su calidad de aval, por el importe de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), pactándose como fecha de pago el veinticuatro de Octubre de dos mil veintidós, e interés moratorio del 3% mensual.- Documento que se encuentra endosado en procuración a favor de la LICENCIADA *****, por ***** el dieciocho de Noviembre de dos mil veintidós en Altamira, Tamaulipas.- Visible en copia certificada a foja 9.- Documental que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en comento. Probanza a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Todas y cada una de las consecuencias que se deducen de la ley por los hechos establecidos en esta demanda, ya sea de manera expresa, inmediata o directa favorezcan los intereses de la endosante, así como las presunciones que los hechos debidamente probados emanen de manera directa a beneficio del endosante.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del promovente convenga.

III. INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas aquellas constancias que integren los autos del expediente mercantil que favorezcan los intereses del endosante.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

III. SUPERVENIENTES. Probanza desechada por los motivos expuestos en auto del veintisiete de Abril de dos mil veintitrés.

IV. CONFESIÓN EXPRESA. Que hace la parte demandada en su contestación de demanda al reconocer haber firmado el documento base de la acción así como haber contraído un adeudo con el tenedor legítimo del documento.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.

■ Por su parte, ***** ofrece de su intención los siguientes elementos de prueba:

I. CONFESIONAL a cargo de ***.** Probanza que se declara desierta a través de la constancia del veintidós de Mayo de dos mil veintitrés, visible a foja 96.

II. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***.** Probanza que no se lleva a cabo por causas imputables a su oferente, como se desprende de la constancia del veintidós de Mayo de dos mil veintitrés, visible a foja 96.

III. TESTIMONIAL. Probanza que no se lleva a cabo por causas imputables a su oferente, como se desprende de la constancia del veintidós de Mayo de dos mil veintitrés, visible a foja 98.

IV. INFORME DE AUTORIDAD. Probanza que se encuentra perfeccionada a través del oficio ***** emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, en los siguientes términos:

Probanza a la que se niega valor probatorio en términos del artículo 1203 del Código de Comercio, tomando en consideración que no cumple con lo impuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio, en lo relativo a expresar claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma.

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las

consecuencia o deducción que se desprendan de la Ley o de su señoría, partiendo de hechos conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del promovente convenga.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la totalidad de las constancias procesales que integran este expediente, única y exclusivamente en cuanto favorezca a sus intereses.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

■ Por su parte, ********* no ofrece elementos de prueba.

QUINTO. EXCEPCIONES. Una vez valorados los medios de prueba ofertados, se procede al análisis de las excepciones opuestas por *********, consistentes en:

I. FALSEDAD IDEOLÓGICA. Esta excepción se funda en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que no se entregó la cantidad asentada en el pagaré por el C. *********, no ajustándose a la realidad, por lo que no estoy obligada a pagarlo además que no se tiene ninguna deuda derivada del documento mercantil que se reclama, el cual por exigencia del sr. *********, fue firmado en blanco y entregada la credencial para votar de la suscrita, aunado a que la suscrita solo cuento con ingresos suficientes para vivir haya recibido préstamo esa cantidad sumamente fuerte, deduciéndose que es un abuso el que se pretende realizar reclamando su pago mediante el presente Juicio y que ya fue liquidado en pagos parciales la cantidad que fue otorgada realmente, por lo que se está aprovechando de la situación de haber firmado un pagaré en blanco, en cuanto a una necesidad económica, solicitando que en el momento oportuno se juzgue con perspectiva de género ante mi estado de vulnerabilidad, además que no habrá forma de que el C. *********, justifique la entrega de la cantidad que ampara el documento mercantil reclamado, porque nunca se

realizó.

B) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Consistente en la ausencia de derechos objetivos y subjetivos por parte del actor para reclamar cobro de pesos, en la presente vía, según se desprende del presente memorial de contestación de demanda, respecto a que no se entregó la cantidad asentada en el pagaré por el C. *********, no ajustándose a la realidad, por lo que no estoy obligada a pagarlo además que no se tiene ninguna deuda derivada del documento mercantil que se reclama, el cual por exigencia del sr. *********, fue firmado en blanco y entregada la credencial para votar de la suscrita, aunado a que la suscrita solo cuento con ingresos suficientes para vivir haya recibido préstamo esa cantidad sumamente fuerte.

Esta excepción se funda en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Excepciones que se estudian en conjunto dada la relación que guardan los hechos enunciados, y que devienen INFUNDADAS resultando ineficaces para desvirtuar la acción ejercitada, esto es así debido a que no existe medio de prueba que justifique las aseveraciones realizadas, habiéndose desahogado únicamente por su propia naturaleza la prueba presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, las cuales no le aportan beneficio alguno al no encontrarse adminiculadas con otro medio adecuado a través del que se compruebe que existe falsedad subjetiva al constar en el pagaré algo que en realidad no sucedió, como en el presente caso que la demandada asegura no haber recibido de su acreedor cantidad alguna, y que la recibida con motivo de la firma de un pagaré en blanco ya fue liquidada en pagos parciales; máxime que dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré, no obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor como excepción, por tanto en este caso corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación

jurídica para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito, y/o la acción de pago que refiere de la cantidad real, sin embargo como se ha hecho mención, la demandada incumple con la carga procesal que el numeral 1194 del Código de Comercio le impone, por tanto dichas excepciones no pueden prosperar.

SEXTO. Tomando en consideración que las excepciones opuestas por la parte demandada resultaron ineficaces para desvirtuar la acción ejercitada, y contrario a ello, se tiene que la parte actora acredita la suscripción del título de crédito base del presente juicio y su derecho para demandar el pago de la cantidad que ampara el título nominativo exhibido, pues en el presente caso se ejercita acción cambiaria directa en términos del artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, virtud de la suscripción y el impago de un título ejecutivo, el cual su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere, dado que conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento, lo cual le otorga carácter de prueba preconstituida, máxime que como ya se hizo referencia, resulta insuficiente el caudal probatorio aportado por la parte demandada para probar sus excepciones, por lo tanto y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS¹. *“Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.”*, se estima

correcto declarar PROCEDENTE el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la LICENCIADA *****, en su carácter de

1 Registro digital: 392525

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Tesis: 398

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 266

Tipo: Jurisprudencia

endosatario en procuración de *** , en contra de ***** y ***** .**

Por cuanto hace a los Intereses Moratorios reclamados a razón de una tasa mensual del 3%, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el

Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**². El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”. Así como:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE

2 Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD³. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa

3 Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada

estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**⁴.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus

4 Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas

circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**⁵. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los

5 Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia

siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.

De modo que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de

interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, obteniéndose que del mes de Agosto a Octubre de dos mil veintidós, plazo en que se suscribieron los documentos base de la acción, el interés fluctuó en un 8.50% a 9.56% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y en 8.81% a 9.90% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action>.- Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BBA65C63F-BD50-AE5C-E56D-4713A1DD2870%7D.pdf> se observa que en el periodo próximo a la suscripción del documento base de acción, la tasa más alta que cobró una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito para clientes no totaleros es de 55.8% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 25.4% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 81.2% que a su vez se divide en dos, para arrojar 40.6% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.38% (tres punto treinta y ocho por ciento)** mensual, que comparado con el interés del 3% mensual pactado en los documento reclamados, el primero resulta elevado al superar el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal. Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Moratorio pactado NO es usurero al resultar inferior a aquél permitido en el mercado financiero, y por ende no es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 21 apartado 3, consecuentemente resulta correcto condenar a la parte

demandada al pago de los Intereses Moratorios pactados en el documento base de la acción a razón del **3% mensual**.

SÉPTIMO. En tal consideración, toda vez que la parte demandada no acredita sus excepciones, y contrario a ello, la actora acredita los elementos constitutivos de su acción como ya se dijo con anterioridad, en consecuencia, se condena a ******* y *******, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses MORATORIOS a razón del 3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable; en el caso quedó acreditado que la parte demandada forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que al haberse obtenido sentencia favorable respecto a la totalidad de lo solicitado, con fundamento en la disposición legal antes aludida procede la condenación a cargo de la parte demandada del pago de los Gastos y Costas.

Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio y con su producto, cúbrase a la parte actora las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la LICENCIADA *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, en contra de ***** y *****.

SEGUNDO. Se condena a ***** y *****, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses MORATORIOS a razón del 3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

TERCERO. Por lo expuesto en el desenlace del considerando séptimo, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

CUARTO. Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio y con su producto, cúbrase a la parte actora las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

QUINTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.
En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (135) dictada el (MARTES, 13 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.